

**LEI**  
**DE**  
**CONTRIBUCION**  
**DE INDIJENAS,**  
**DADA POR LA**  
**CONVENCION NACIONAL**  
**EN**  
**1851.**



**Imprenta del Gobierno.**

# LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

## CONSIDERANDO:

1.º Que la contribucion personal de indíjenas se halla en decadencia á causa de la multitud de leyes y disposiciones reglamentarias que la han complicado; y que por tanto conviene reunir las en una sola; y

2.º Que los empleados de su recaudacion no deben distraerse á otras atenciones políticas ni municipales:

## DECRETA:

### TITULO 1.º

#### DE LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.º Los indíjenas ecuatorianos de las provincias del interior pagarán, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de cincuenta, tambien cumplidos, una contribucion anual de tres pesos por cada individuo.

§.º 1.º Están esceptuados los indíjenas de Guayaquil, Manabí, Esmeraldas, Chito y Zumba, y los demas de la banda oriental.

§.º 2.º Quedan eximidos de esta contribucion los indíjenas que, á mas de las tierras de comunidad ó resguardo, posean en propiedad libre, fincas raices, cuyo valor sea ó esceda de mil pesos; pero quedarán sujetos á las contribuciones ordinarias del comun de los ciudadanos.

§.º 3.º Serán tambien esceptuados todos aquellos indíjenas que se hallen liciados, ó habitualmente enfermos, hasta el extremo de no poder trabajar y ganar un salario, justificándose previamente esta imposibilidad.

§.º 4.º En los casos del parágrafo anterior, la imposibilidad se comprobará en las capitales de provincia ó cabeceras de canton por medio del reconocimiento de dos facultativos, ó en caso de absoluta falta de estos por dos empiricos, y con el informe del recaudador, á peticion del protector de indíjenas. El Gobernador de la provincia dictará la escepcion segun el mérito de los documentos mencionados, por cuya actuacion no se llevará derecho alguno, bajo

de ningun pretesto, y se actuará en papel sellado del ínfimo valor. En cualquier tiempo en que cesare la imposibilidad, cesará la escepcion.

§.º 5.º Del certificado de escepcion se sacarán tres copias en papel de oficio, de las cuales una se dará al exceptuado, otra al recaudador y la otra se dirigirá á la Contaduría mayor del distrito. En la secretaría de la Gobernacion quedará archivado el espediente orijinal.

Art. 2.º Cuando la imposibilidad del indijena no fuere absoluta, despues de practicadas las diligencias prescritas en los parágrafos anteriores, quedará reducida su contribucion á la mitad, y así lo declarará el Gobernador en su decreto.

Art. 3.º Al indijena mayor de cincuenta años le bastará presentar para su escepcion la primera carta de su contribucion, ó su partida bautismal comprobada por un escribano, y á falta de este, por el teniente pedáneo de la respectiva parroquia, debiendo practicarse la diligencia gratuitamente en ambos casos.

Art. 4.º Los hijos lejitimos de blanco en india, seguirán la condicion del padre, y los ilejitimos la de la madre.

Art. 5.º La cobranza de esta contribucion se verificará por año fenecido, y no se exigirá anticipada, bajo de ningun pretesto, fuera de los casos previstos en los articulos 60 y 61 de la Constitucion.

Art. 6.º La recaudacion de esta contribucion estará en cada canton á cargo de un empleado que nombrará el Poder Ejecutivo, sin que durante el ejercicio de su empleo pueda ser distraido á ningunas otras funciones ó comisiones.

Art. 7.º Cada recaudador afianzará su manejo con fianzas de abono, en que cada fiador quedará responsable por la cuarta parte de la cantidad á que probablemente puede ascender la cobranza que se le encargue, ademas de la obligacion y responsabilidad de sus propios bienes, hasta la cuarta parte de la cantidad á que pueda ascender dicha cobranza.

§.º 1.º Estas fianzas serán fijadas, calificadas y aprobadas por la junta de hacienda de la provincia, previa audiencia del fiscal.

§.º 2.º Un testimonio de la escritura de fianza, se pasará por la junta de hacienda á la Contaduría mayor del distrito, y otra á la tesorería, ambos á costa del recaudador.

§.º 3.º El recaudador, en los primeros ocho dias de cada año, presentará ante la junta de Hacienda de la provincia, certificados que comprueben la supervivencia y vi-

jente responsabilidad de todos los fiadores, bajo la pena de suspension ó destitucion del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo. En caso de no resultar bien comprobados estos dos particulares, se le obligará á subrogar las fianzas en el término que se le señalará al efecto, ó á dejar el destino.

Art. 8.º Los recaudadores pasarán personalmente á las parroquias ó lugares comprendidos en el partido de la cobranza de su cargo, y asociados de uno de los alcaldes parroquiales y del cura, formarán con presencia de los padrones y libros de la parroquia (valiéndose de los medios suaves que dicta la prudencia para evitar todo estrépito) un padron jeneral de todos los indijenas varones, con espresion de la edad de cada uno; el que firmado por los tres se pasará á la Contaduría mayor y otro igual á la tesorería respectiva. Este padron jeneral se rectificará cada cuatro años.

Art. 9.º Del padron jeneral sacarán las Contadurías mayores listas particulares de los indijenas contribuyentes, las que servirán para cobrar la contribucion, renovándose anualmente con puntual espresion de los nuevos contribuyentes, de los reservados y de los muertos.

Art. 10. La Tesorería entregará á los recaudadores rubricados los libros en que deben llevar la razon detallada de la cobranza, con distincion de cantones, parroquias y número de contribuyentes, y las cartas de pago que deben darse á estos por los recaudadores, impresas y selladas. Estas cartas, en su parte impresa, contendrán el nombre del canton, la fórmula del pago y su cantidad, y ademas la fecha del año á que la carta corresponda, y se llenarán por el recaudador en letra cursiva, el nombre del indijena que contribuye, y la parroquia, domicilio ó hacienda á que pertenezca, á cuyo fin se dejarán espacios blancos en dichas cartas impresas.

§.º único. Estas cartas se imprimirán, bajo la vijilancia, direccion y responsabilidad de los Contadores mayores, quienes las pasarán á las tesorerías para el objeto indicado en el artículo anterior.

Art. 11. Las tesorerías llevarán un libro, en el que se anotarán el cargo y data de las cartas de pago de cada año. En el cargo constarán las que reciba de la Contaduría mayor, sean nuevas ó sobrantes de otros años, comprobando este cargo con los oficios de remision del Contador mayor, y la data con los recibos de los recaudadores.

§.º único. De estos recibos totalizados con espresion de fechas, darán las tesorerías certificados á los colectores para que en sus cuentas comprueben el cargo de cartas

de pago, y siempre que les confieran estos certificados, pasarán un duplicado de ellos á la Contaduría mayor. Así mismo, cada vez que el colector haga entero de alguna cantidad en tesorería, oficiará el tesorero á la Contaduría mayor, incluyéndole un duplicado de la certificación que haya conferido al recaudador, para documentar la data en su cuenta. Así estará la Contaduría mayor al corriente del estado de la cobranza, para velar sobre su actividad, como inspectora, y para estar avisada de todo el manejo al tiempo del juicio de la cuenta del recaudador.

Art. 12. Las Contadurías mayores no podrán habilitar las cartas de pago, de un año para otro, bajo de ningun motivo ni pretesto, y las sobrantes que reciban de los recaudadores, las entregarán con cuenta en las tesorerías de su distrito para que las custodien y den á los mismos recaudadores cuando las pidan para la cobranza de años rezagados.

Art. 13. Cuando ocurriese el fallecimiento de algun indijena contribuyente, los recaudadores lo anotarán en las listas y libros de la cobranza, comprobando la partida con la fé de muerte, que conferirá el cura en papel de oficio, sin ningun derecho.

§.º 1.º En el caso de no encontrarse la partida de muerte en el libro parroquial, el cura y el teniente de la parroquia la certificarán en papel de oficio; y el cura será responsable de su omision ante su prelado, á quien el recaudador dará aviso de dicha omision. En caso de no existir el indijena por haberse ausentado de la parroquia, ó por cambio ó error de su nombre, el cura y el teniente certificarán, añadiendo una informacion de testigos en papel de oficio, y sin derechos.

§.º 2.º Cuando no se encuentre en el libro parroquial la partida de bautismo de algun indijena, el recaudador recibirá pruebas supletorias, como son certificados jurados del cura y del teniente parroquial, ó declaraciones de los padrinos, ó de algunos testigos; y cuando nada de esto fuere posible, se graduará la edad del indijena por su aspecto á juicio del cura y del teniente parroquial, cuyo concepto escrito agregará el recaudador para comprobante de su cuenta.

Art. 14. Si algun indijena hubiese variado de domicilio, sabiendo el recaudador su paradero, dentro ó fuera del canton ó en otra provincia, lo avisará de oficio al recaudador del nuevo domicilio, y juntamente al Contador mayor, para que dirija el correspondiente aviso á las autoridades respectivas.

§.º 1.º El recaudador del nuevo domicilio exigirá al

indijena la contribucion que deba, le aumentará en su padron, y dará aviso al recaudador del antiguo domicilio.

§. = 2. = Cuando algun indijena se encontrase duplicado en el mismo ó en diversos padrones, toca al recaudador la comprobacion para descargarse en su cuenta.

Art. 15. Los recaudadores enterarán mensualmente en la tesorería respectiva á que su canton corresponda la duodécima parte del monto anual de su cobranza. Este entero lo cumplirán precisamente el dia que el tesorero les haya señalado, en virtud de las órdenes que haya recibido de su respectivo Gobernador.

§. = 1. = Cuando el Poder Ejecutivo se halle investido de las facultades detalladas en los artículos 60 y 61 de la Constitucion, puede, durante ellas, exigir anticipadamente uno ó mas contingentes en la provincia ó provincias que tenga por conveniente.

§. = 2. = Ningun Gobernador de provincia podrá exigir anticipadamente estos contingentes, salvo el caso del párrafo anterior.

Art. 16. Como los recaudadores de la contribucion de indijenas tienen la jurisdiccion coactiva necesaria sobre los deudores á este ramo, los tesoreros no les admitirán disculpa alguna en el caso de hacer los enteros en proporcion mas diminuta que la establecida en el artículo anterior. Si los recaudadores incurriesen en esta falta por un mes, y no la subsanaren enterando el completo de ambos meses en el siguiente, los tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo, para que libre órden de suspension ó destitucion, ó cualquiera otra que juzgue conveniente.

Art. 17. Las tesorerías se informarán mensualmente del estado de la cobranza de cada canton, á cuyo fin los recaudadores les presentarán, tambien mensualmente, un estado segun el modelo que se acompañará á esta lei.

Art. 18. Cada seis meses, y ademas cuando el Poder Ejecutivo, ó el Gobernador de la provincia lo disponga, se hará un corte y tanteo á los recaudadores, y se pasará al Poder Ejecutivo el resultado de cada una de estas diligencias.

Art. 19. Si el recaudador no presentase mensualmente el estado de que habla el artículo 17, ó resultase descubierto en el balance, los tesoreros darán cuenta á los Gobernadores, y estos al Poder Ejecutivo, para que libre la órden de suspension ó destitucion, ó cualquiera otra que creyere conveniente.

§. = único. El destituido en el caso del artículo anterior,

será sometido inmediatamente á juicio.

Art. 20. Ningun recaudador dará cartas de pago que no sean impresas, y el que las diere en blanco, será condenado en el valor triple que importe la carta, si no se hubiere datado de ella en cuenta; mas si lo hubiese verificado, solo se le condenará al pago de una suma igual á la percibida.

Art. 21. No podrá el recaudador conferir á un indijena rezagado, en una sola carta de pago, recibo por dos ó mas años de contribucion, sino que por cada año de rezago le conferirá una carta, á cuyo fin las tesorerías le proveerán de las cartas de años anteriores que pida y necesite para el cobro de rezagos.

§.º único. El recaudador, á quien se le convenza de haber infrinjido lo dispuesto en este artículo, será destituido inmediatamente, procediéndose para este efecto como lo ordena el art. 19; y ademas será condenado en el triple de la suma que haya abonado en la carta por los años espresados en ella, si de la cantidad cobrada no se hubiese hecho el abono en los libros de sus cuentas en los años correspondientes, y en el nombre del indijena rezagado; pero si apareciese hecho el abono, se condenará al recaudador solamente en el pago del tanto del importe de los años abonados en una sola carta.

Art. 22. A ningun indijena deudor por años rezagados, se le abonará carta por el año corriente, sin que primero satisfaga todos aquellos, y el recaudador que practique lo contrario, quedará obligado á satisfacer todo lo que adeude por su contribucion el indijena rezagado.

§.º único. El recaudador se datará á favor suyo de un peso por cada nuevo indijena descubierto que aumente al padron documentadamente, y que presente cobrado en su tiempo con rezagos de tres ó mas años; y se le aumentará la gratificacion de cuatro reales por cada año escedente de los tres que adeude el indijena descubierto.

Art. 23. Cuando el sucesor de un recaudador encuentre cartas conferidas por este á favor de indijenas que haya presentado en su relacion, como deudores rezagados, estará obligado á dar parte á la Contaduría mayor, y su antecesor será condenado en el importe del cuádruplo de las cartas que se hayan conferido de esta manera, si no constasen abonadas en los libros de sus cuentas.

Art. 24. Todo recaudador está obligado á rendir la cuenta del año concluido, dentro de los tres primeros meses del año siguiente, y si pasase de este término, el contador ma-

yor respectivo dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que con conocimiento de causa, ó le conceda un plazo perentorio á que la presente, ó lo suspenda ó destituya á su voluntad.

§.º único. Toda cuenta del año fenecido ó de rezagos, se rendirá ante la Contaduría mayor.

Art. 25. En dicha cuenta se presentarán los padrones de las cobranzas, las partidas de entrantes, las de reservados y las de muertos, ó documentos que en su falta las justifiquen; lo mismo que la inexistencia ó ausencia de los indijenas que constan del padron, el sobrante de las cartas de pago, y la razon jurada del recaudador que manifieste los rezagos que deja por cobrar con las pruebas legales que justifiquen la imposibilidad del cobro y las dilijencias que haya practicado para verificarlo.

§.º único. La Contaduría examinará y fenecerá esta cuenta, á lo mas dentro de los tres meses siguientes al de la fecha de su presentacion.

Art. 26. El Poder Ejecutivo puede centralizar la cobranza de toda una provincia, y ponerla á cargo de un solo recaudador, como tambien dividirla ó subdividirla en los cantones, segun las circunstancias del tiempo, ó de las diversas localidades.

§.º único. Los mismos recaudadores cobrarán indispensablemente todos los rezagos de los años anteriores del canton ó cantones que administren, y no podrán escusarse de hacerlo bajo de ningun pretesto.

Art. 27. De la suma total enterada en tesorería, los recaudadores se datarán del seis por ciento: el cinco pertenecerá al recaudador por indemnizacion de su trabajo, y por sus responsabilidades, sin opcion á ninguna otra indemnizacion, por razon de gastos de oficina, de viajes de dependientes ó de auxiliares: el uno restante lo entregará al jefe político de su canton, tomándole recibo para documentar su data.

## TITULO 2.º

### EXENCIONES QUE DEBEN GOZAR LOS INDIJENAS

Art 28. Los indijenas no pueden ser obligados á servir en el ejército ni en la milicia nacional. Los que voluntariamente tomen servicio de armas serán eximidos de la contribucion que prescribe esta lei, miéntras permanezcan en dicho servicio, y serán eximidos perpetuamente, cuando des-

pues de ocho años de continuo y buen servicio obtuviesen licencia final; ó cuando ántes de cumplidos los ocho años, hayan asistido á dos acciones de guerra con valor acreditado, á juicio de sus jefes, y con prévio informe de ellos. La licencia final en ambos casos, lo mismo que la cédula de invalidez, si por consecuencia de sus servicios la obtuviesen, les servirá de documento de exencion; pero los que sin invalidez declarada y concedida, se separen del servicio, sea del modo que fuere, ántes de cumplir el tiempo, ó de asistir á las dos acciones de guerra de que habla el presente artículo, volverán á pagar la contribucion de su clase.

Art. 29. Quedan eximidos de esta contribucion, los indíjenas que se dedicaren á la carrera de las letras, durante el tiempo de sus estudios; mas si concluyen la carrera, ú obtuvieren un grado académico, la escepcion será perpetua.

Art. 30. Quedan esceptuados de la contribucion de esta lei, los indíjenas que sirvieren de postas ó guias de postas de correos, durante el tiempo de su servicio, debiendo acreditarlo con la correspondiente matrícula de los Administradores.

Art. 31. Quedan eximidos perpetuamente de esta contribucion los indíjenas que hayan servido de maestros de primeras letras, por el espacio de seis años continuos.

Art. 32. Quedan así mismo eximidos de la contribucion los gobernadores ó caciques auxiliares de la cobranza; y si hubiesen desempeñado este cargo cumplidamente por el espacio de seis años, solicitarán del Poder Ejecutivo su reserva absoluta, quien la concederá prévio el informe del Gobernador de la provincia, el que á su vez deberá oír al recaudador del canton, á que perteneciere el indijena.

Art. 33. Quedan últimamente eximidos de la presente contribucion, si fuesen indíjenas, el maestro de capilla y los sacristanes de las catedrales y de las parroquias; los que no podrán pasar de cuatro en las primeras y de dos en las segundas, y no gozarán de esta exencion sino durante el tiempo de su servicio.

Art. 34. Los indíjenas de las provincias del interior donde esta contribucion se halla establecida, no pagarán alcabala, ni contribucion alguna que pueda gravar sus negocios y contratos, ni sus cosechas, labranzas, labores ó industrias; pero si se encargaren de negociaciones, contratos ó productos pertenecientes á personas no sujetas á contribucion de indíjenas, pagarán por tales negocios, contratos ó productos lo que el comun de los ciudadanos.

Art. 35. En todos los asuntos civiles ó criminales que se promoviesen entre indijenas ó contra ellos, ya sea por parte de comunidad ó de particulares, serán considerados como personas miserables y se actuará por ellos, y en favor de ellos en papel sellado del menor valor que ha fijado ó fijare la lei, en lo sucesivo, y no se les llevará derecho alguno ni en los tribunales, ni juzgados seculares, ni en los eclesiásticos, ni por los escribanos, médicos ó empíricos.

§.º único. Las disposiciones de este artículo no comprenden á los indijenas de que habla el §.º 2.º del art. 1.º, quienes quedarán sujetos á las mismas cargas que el comun de los ciudadanos; con tal que todos estos sean propietarios de fundos rústicos.

Art. 36. Ninguna persona podrá destinar ú ocupar indijenas de cualquiera edad ó sexo á servicio personal ó doméstico, contra su voluntad, sin su consentimiento espreso, y sin prévio ajuste de su salario, segun las costumbres y circunstancias del pais.

Art. 37. Ningun indijena podrá ser nombrado priorite contra su voluntad, ni obligado por los respectivos párrocos á hacer en cada año mas de las cuatro fiestas establecidas por la lei.

Art. 38. Los deudos de los indijenas difuntos no podrán ser obligados á costear funerales pomposos, ni á pagar otros derechos que los del entierro, aunque el finado haya tenido bienes: y en caso de peste no podrán exigir derechos por los entierros.

Art. 39. Ningun párroco podrá exigir otros derechos que los designados por el arancel, ni cobrar primicias por regulacion ó cómputo, sino de la cantidad de especies realmente cosechadas.

Art. 40. Los rematadores de diezmos no podrán cobrar de los indijenas sinó la décima parte de los frutos que hubiesen cosechado, y de los partos existentes al tiempo del cobro; y de ningun modo de las aves y animales domésticos que no llegen á este número.

Art. 41. Ningun diezmero, ni cobrador de primicia podrá usar de violencias y vejaciones contra los indijenas para el cobro de los diezmos y primicias que deberán verificarlo, tan luego como los indijenas hagan sus cosechas.

Art. 42. Los indijenas morosos en el pago de la contribucion personal, serán apremiados por los medios suaves y equitativos que las leyes conceden á los demas ecuatorianos, sin que jamás sea permitido el secuestro de sus instrumen-

tos y animales de labranza.

Art. 43. Los recaudadores que redujeren á prision á las mujeres é hijos por deuda fiscal ó privada de algun indijena, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 44. La viuda y herederos de un indijena no serán responsables de sus deudas, sino en el caso que él hubiese dejado bienes suficientes con que responder, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 45. Cuando un indijena no pudiere acreditar el pago de la contribucion con la correspondiente carta, para reputarlo deudor, se examinará el libro de la cobranza, y se verá por él si resulta efectiva su responsabilidad.

Art. 46. Los Concejos municipales y curas párrocos, promoverán el establecimiento de escuelas de primeras letras en las cabeceras de canton, y en las parroquias de poblacion mas numerosa para la enseñanza de los niños indijenas, indicando al Gobierno los fondos y arbitrios para llevar al cabo tan saludable medida.

§.º único. Se tendrá como un mérito sobresaliente en los curas si se dedicasen por sí á la educacion de los indijenas ó pagaren escuelas con este objeto.

Art. 47. El indijena contribuyente que se reservase por edad ó lesion, ó muriese despues de vencidos los tres primeros meses de un semestre, pagará solamente la cuota correspondiente á dicho semestre. En caso de fallecimiento, el pago solo tendrá lugar, si el deudor dejare bienes ó créditos activos; mas en ningun otro caso se hará responsable á la viuda é hijos.

Art. 48. Si un indijena hubiese pagado la contribucion despues de haber cumplido los cincuenta años en que queda eximido, ó de resultar reservado total ó parcialmente por lesion, tendrá derecho de repetir contra el fisco por todo lo que haya satisfecho indebidamente, acreditándolo en forma legal, y la Gobernacion de la provincia ordenará su devolución de la Tesorería, con conocimiento de causa, bien á favor del mismo acreedor ó al de sus herederos, si hubiese fallecido. Si no tuviere herederos forzosos ó voluntarios, no tendrá lugar al reintegro, el que quedará á beneficio del fisco.

§.º único. Lo dispuesto en este artículo, se estiende al caso de haberse hecho el pago indebidamente por haberse recaudado la contribucion del año, en virtud de lo prescrito en los artículos 60 y 61 de la Constitucion.

**TITULO 3.º****DE LOS CABILDOS Y DEMAS EMPLEADOS DE INDIJENAS.**

Art. 49. Se conservarán los pequeños cabildos y empleados que han tenido las parroquias de indígenas para su régimen puramente económico, según las leyes.

Art. 50. Las obligaciones de estos empleados son:

1.º Celar la conducta de sus subordinados, á fin de evitar los excesos de la embriaguez y los desórdenes de cualquiera otra especie, y poder representar sobre las estorsiones y novedades que quieran introducir el cura, los jueces ó los vecinos prepotentes:

2.º Dar aviso á los recaudadores de los indígenas, que se hayan ausentado de la parroquia, ó de los que hayan venido á ella de otros lugares.

3.º Concurrir con su influjo y diligencias á la recaudacion de la contribucion personal, cuando la persona encargada al efecto se presente en las parroquias, avisándolo anticipadamente á los contribuyentes, á fin de que al primer requerimiento verifiquen el pago:

4.º Dar noticias oportunas á los curas, cuando algun indigena se halle enfermo de gravedad, para que pueda ser socorrido con los auxilios espirituales ú otros que la necesidad demande.

**TITULO 4.º****DE LOS RESGUARDOS Ó TIERRAS DE LOS INDIJENAS.**

Art. 51. En las parroquias donde haya tierras de comunidad ó resguardo, se asignará á cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitacion y cultivo particular, á mas de la que necesiten en comun para sus ganados ú otros usos.

Art. 52. Los sobrantes de tierras de comunidad donde los haya, no podrán venderse; pero sí arrendarse para aplicar los arrendamientos á beneficio de las escuelas primarias de las respectivas parroquias, practicándose estos arrendamientos en pública subasta, ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del protector, y en concurrencia de otros ciudadanos serán preferidos los indígenas por el tanto, siempre que los arrendamientos sean para sí y presten las seguridades necesarias. Se exceptúan los terrenos que por título especial pertenecan á la comunidad de indígenas.

Art. 53. En los casos de calamidad pública, por peste, epidemia, ó esterilidad de los campos que reduzcan á los indígenas de una parroquia, ó canton á la angustia de no po-

## 12 LEI DE CONTRIBUCION DE INDIJENAS.

der pagar, temporal ó absolutamente, la contribucion, lo representarán sus protectores, curas ó tenientes parroquiales, ante el Gobernador de la provincia, y este despues de recibir los informes que considere oportunos, dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que delibere el retardo de la cobranza, total ó parcial, ó la exencion por tiempo determinado, segun las circunstancias.

### TÍTULO 5.º

#### DE LOS PROTECTORES DE INDIJENAS.

Art. 54. Los protectores de indijenas se arreglarán á lo que prescribe la lei orgánica del poder judicial en la seccion 4.ª del título 5.º

Art. 55. En los casos en que por circunstancias locales convenga, el Poder Ejecutivo dictará decretos especiales, con tal que no alteren ninguna de las reglas establecidas en la presente lei.

Art. 56. Los fiscales, sus agentes, y los protectores partidarios, deberán acusar á los que de cualquier modo infrinjieren la presente lei, en su defecto podrá hacerlo cualquier ecuatoriano para que se remedien por los jueces territoriales, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos, que deberán exijirse del juez que fuere omiso ó moroso en remediarlos.

Art. 57. Los tenientes y los curas párrocos esplicarán esta lei á los indijenas en su propio idioma, y al tiempo de la doctrina, cada tres meses, incurriendo por cualquier omision en la multa de veinticinco pesos.

Art. 58. Quedan derogadas en todas sus partes la lei de 15 de octubre de 1829, las de 5, 29 y 30 de octubre de 1833, la de 2 de septiembre de 1835, y todos los decretos espeditos hasta la fecha en materia de contribucion de indijenas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convencion, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomas H. Noboa*.—El Secretario, *José Antonio Lozada*.  
Palacio de Gobierno en Quito, á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—**Ejecútese y promúlguese**—*Diego Noboa*.

El Secretario de Hacienda.—*CÁRLOS CHIRIBOGA*.  
Es copia.—El Oficial Mayor, *Guillermo Pareja*.